

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0454-2022 del 01 de abril de 2022, el interesado denuncia que se está presentando "...movimientos de tierra afectando un humedal considerado zona de reserva", hechos, que de acuerdo al quejoso, se ubican en un lote vecino al condominio campestre Sierra Blanca, en el municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 05 de abril de 2022, a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. FMI 017-30445, 017-30448 y 017-30444, vereda Don Diego del municipio de El Retiro, generándose el Informe Técnico IT-02415-2022 del 19 de abril de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 05 de abril de 2022 se realizó una visita al Vivero Tierra Negra, ubicado en la vía Don Diego-Llanogrande, Kilómetro 2, vereda Don Diego del municipio

de El Retiro, en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0454-2022.

La visita es acompañada y atendida por el señor Jorge Mario Henao, en calidad de Director Técnico y Comercial.

En recorrido de inspección ocular, se evidencia que, en la parte trasera de la entrada principal del vivero, se están desarrollando actividades de movimientos de tierra en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 017-30445, 017-30448 y 017-30444, para la adecuación de estructuras de polisombra para camas de siembra de individuos arbóreos.

Los predios tienen áreas de 1.02, 1.44 y 1.41 hectáreas, respectivamente, los cuales se encuentran restringidos por la ronda hídrica del río Negro, además de algunos afluentes del mismo. Por su parte, la zonificación ambiental cuenta con áreas agrosilvopastoriles y amenazas naturales (ronda hídrica).

En las coordenadas geográficas $-75^{\circ}27'59.02''$ W $6^{\circ}6'11.37''$ N, por donde discurre la fuente hídrica denominada Quebrada Pontezuela, se presenta intervención de la ronda hídrica, mediante un lleno con material heterogéneo (tierra y roca); puesto que, parte de este se encuentra a menos de 1 metro del cauce natural, y según el cálculo de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado como mínimo.

Por su parte, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}28'2.7''$ W $6^{\circ}6'5.73''$ N, se evidencia otra fuente hídrica, la cual fue intervenida igualmente por el movimiento de tierra, observando la alteración de la calidad de agua por sedimentación. Igualmente, la ronda hídrica del afluente es de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce.

Así mismo, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}28'3.37''$ W $6^{\circ}6'4.92''$ N, se evidencia una zona de encharcamiento con vegetación riparia característica de un área de nacimiento de gran importancia para la regulación hídrica, la cual se estaba comenzando a llenar con el material heterogéneo. La ronda hídrica o zona de protección para esta área de importancia ambiental es de 30 metros radiales, según Acuerdo 251 de 2011

En cuanto a la ronda hídrica del río Negro, se evidencia cumplimiento en la distancia de la zona de protección, es decir, no está siendo intervenida. De acuerdo a lo manifestado por el personal en campo, el movimiento de tierra no cuenta con el permiso correspondiente otorgado por la Administración Municipal."

Y se concluyó:

"En los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 017-30445, 017-30448 y 017-30444, los cuales hacen parte del Vivero Tierra Negra ubicado en la vereda don Diego del municipio de El Retiro, se están realizando actividades de movimientos de tierra, los cuales están interviniendo 3 fuentes hídricas en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}27'59.02''$ W $6^{\circ}6'11.37''$ N, $-75^{\circ}27'59.02''$ W

6°6'11.37" N y -75°28'3.37" W 6°6'4.92" N, puesto que, se están realizando llenos para adecuar el terreno para camas de siembra de individuos arbóreos."

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 017-30445, 017-30448 y 017-30444, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 22 de abril de 2022, se encuentra que la sociedad INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S, identificada con Nit 900.311.369-1, representada legalmente por la señora ANA MARIA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.879.010, está registrada como propietaria de los predios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02415-2022 del 19 de abril de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de **(1)** la intervención de la ronda hídrica de la fuente denominada “Quebrada Pontezuela”, con la actividad no permitida consistente en un lleno con material heterogéneo (tierra y roca), a menos de un metro del cauce natural, en el punto con coordenadas geográficas -75°27'59.02" W 6°6'11.37" N; **(2)** la intervención de la ronda hídrica de una fuente sin nombre (SN1) con actividades no permitidas consistentes en el movimientos de tierra en las coordenadas geográficas -75°28'2.7" W 6°6'5.73" N, generando sedimentación del cuerpo de agua; **(3)** la intervención de la ronda hídrica de un nacimiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas -75°28'3.37" W 6°6'4.92" N, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno con material heterogéneo. Hechos que tuvieron lugar en los predios identificados con folios de matrícula 017-30445, 017-30448, 017-30444, ubicado en la vereda Don Diego, del municipio de El Retiro, y evidenciados el día 5 de abril de 2022 por técnicos adscritos a esta Corporación que fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT-02415-2022, medida que se impondrá a la sociedad INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S, identificada con Nit 900.311.369-1, representada legalmente por la señora ANA MARIA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.879.010, como propietaria de los predios y al VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S, identificada con el Nit 900.305.698-5, representada legalmente por la señora ANA MARIA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.879.010 (o quien haga sus veces), quien está realizando la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0454-2022 del 01 de abril de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-02415-2022 del 19 de abril de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 22 de abril de 2022, sobre el FMI: 017-30445, 017-30448 y 017-30444

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de **(1)** la intervención de la ronda hídrica de la fuente denominada “Quebrada Pontezuela”, con la actividad no permitida consistente en un lleno con material heterogéneo (tierra y roca), a menos de un metro del cauce natural, en el punto con coordenadas geográficas -75°27'59.02" W 6°6'11.37" N; **(2)** la

intervención de la ronda hídrica de una fuente sin nombre (SN1) con actividades no permitidas consistentes en un movimientos de tierra en las coordenadas geográficas -75°28'2.7" W 6°6'5.73" N, generando sedimentación del cuerpo de agua; (3) la intervención de la ronda hídrica de un nacimiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas -75°28'3.37" W 6°6'4.92" N, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno con material heterogéneo. Hechos que tuvieron lugar en los predios identificados con folios de matrícula 017-30445, 017-30448, 017-30444, ubicado en la vereda Don Diego, del municipio de El Retiro, y evidenciados el día 5 de abril de 2022 por técnicos adscritos a esta Corporación, que fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT-02415-2022. Medida que se impondrá a las sociedades **INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S**, identificada con Nit 900.311.369-1, representada legalmente por la señora **ANA MARIA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía 42.879.010 (o quien haga sus veces), como propietaria de los predios y al **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S**, identificada con el Nit 900.305.698-5, representada legalmente por la señora **ANA MARIA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía 42.879.010 (o quien haga sus veces), quien esta realizando la actividad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S** y al **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S.**, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar una franja de 10 metros de retiro a lado y lado de los cauces que discurre por los predios con FMI 017-30445, 017-30448, 017-30444, y de 30 metros radiales con respecto al nacimiento de agua, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
2. Retornar el terreno correspondiente a la franja de protección de las fuentes hídricas a sus condiciones naturales, lo cual implica el retiro de llenos implementados en dichas zonas.
3. Implementar de inmediato obras eficientes y eficaces para la retención de los sedimentos, que eviten la llegada de estos a las fuentes hídricas; y cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación. Así mismo, identificar la distancia que existe entre la intervención de la ronda hídrica de una fuente sin nombre (SN1) con actividades no permitidas de movimientos de tierra en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}28'2.7''$ W $6^{\circ}6'5.73''$ N y la fuente hídrica. Así mismo, identificar la distancia que existe entre la intervención de la ronda hídrica de un nacimiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}28'3.37''$ W $6^{\circ}6'4.92''$ N, con el lleno que se venía realizando al momento de realizada la visita.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las sociedades INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S y al VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S, que los predios se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017.

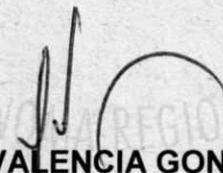
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S, y AL VIVERO TIERRA NEGRA, S.A.S., a través de su representante legal la señora **ANA MARIA JIMENEZ**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Retiro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070339983

Fecha: 25/04/2022

Proyecto: Andrés R /revisó: Lina D.

Aprobó: John M.

Técnico: L Jimenez.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente